

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3554.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 8 Noviembre*)

### Anuncios Oficiales.

Num. 799

### Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

*Ayuntamientos.—Elecciones.—* Habiendo consultado á este Gobierno algunos Sres. Alcaldes si corresponde á la Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales hacer la proclamación de interventores de las mesas de los Colegios de todos los pueblos del partido en las próximas elecciones municipales bajo la presidencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del mismo, como se verifica en las elecciones de Diputados provinciales, ó si es otro el procedimiento que deba adoptarse y cual sea en su caso; y considerando que si bien ni la ley de 2 de Mayo del corriente año, ni la R. O. circular de 4 del mismo mes nada previenen sobre el particular, mas como la disposición 5.ª de la citada R. O. establece que antes del día 15 de Noviembre debe enviarse por los Ayuntamientos copia autorizada del Censo electoral municipal á las Comisiones Inspectoras del Censo electoral provincial del respectivo distrito, he resuelto de acuerdo con la Comisión provincial aclarar la duda consultada en el sentido de que las referidas Comisiones son las llamadas á efectuar la mencionada proclamación, pues no se concibe que pueda tener otro objeto la remisión á las mismas de la copia del Censo electoral segun se previene.

Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. para que sirva de norma á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Palma 10 de Noviembre 1889.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Núm. 800

*Orden público.*— Los punibles atentados que por medio de la dinamita vienen cometiendo en esta provincia con harta frecuencia por desgracia, han llamado la atención de mi autoridad, obligada por el art. 21 de la ley provincial á proteger las personas y las propiedades en el territorio de mi mando.

Para reprimir tales atentados no es suficiente que los autores de los que ultimamente han tenido lugar, se hallen unos bajo la acción de los tribunales de justicia y respecto de los que permanecen ignorados todavía se persiga activamente su descubrimiento, es necesario además que los fabricantes y vendedores de materias explosivas, sean de la clase que fueran y que segun parece han olvidado las reglas y disposiciones á que han de ajustarse para la fabricación y venta de dichos artículos, cumplan estrictamente las obligaciones y deberes que les impone la Real Orden de 7 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del día 8 del mismo mes y cuyas prescripciones van encaminadas, no solamente á evitar en lo posible que las referidas materias sirvan para llevar á cabo actos criminales, sino también para facilitar los datos que puedan conducir á las autoridades al descubrimiento de aquellos.

Para conseguir estos resultados me propongo exigir el máximo de las responsabilidades á que sean acreedores cuantos se dedican á la fabricación, comercio ó venta de toda clase de materias explosivas en la provincia de mi mando y que falten al cumplimiento de lo que se previene en la citada R. O., la cual he dispuesto sea reproducida á continuación con el fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia.

Al mismo tiempo encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil, é Inspectores de Vigilancia que cuiden especialmente de la mas estricta observancia de las prescripciones que contiene la soberana disposición citada, prometiéndome de su celo que serán cumplidas en todas sus partes sin necesidad de nuevos requerimientos, dándome parte dentro el término de octavo día de los resultados de este servicio tan beneficioso para la tranquilidad de las personas como para la seguridad de las propiedades en esta provincia.

Palma 9 de Noviembre 1889.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

*Real orden que se cita*

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reyna Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fabricas, talleres, almaceues ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada, para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro limite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos siempre que vayan empacutados en la forma y con las marcas y rótulo prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lala, zinc, latón ú otra materia análoga con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas: no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madero machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplica-

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS Cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. <sup>te</sup>	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitos.						Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza. . . . .	20'00	11'00	»	17'50	0'70	0'50	1'30	0'50	1'00	1'25	1'10	1'40	0'06	0'05
Inca . . . . .	20'00	9'50	»	»	0'45	0'50	1'10	0'18	0'75	1'10	»	»	0'06	0'00
Mahon. . . . .	24'32	10'14	»	14'80	0'60	0'50	0'97	0'40	0'80	1'50	1'50	1'63	»	»
Manacor. . . . .	19'50	9'50	»	»	0'30	0'40	1'25	0'10	0'40	1'25	1'25	1'30	0'03	0'03
Palma. . . . .	22'56	11'58	»	23'33	1'25	0'48	1'59	0'58	1'10	1'65	1'60	1'78	0'08	0'09
TOTALES. . . . .	106'38	51'72	»	55'63	3'30	2'38	6'21	1'76	4'05	6'75	5'45	6'11	0'23	0'17
Precio-medio general en la provincia. . . . .	21'27	10'34	»	18'54	0'66	0'47	1'24	0'35	0'81	1'35	1'35	1'52	0'05	0'05

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	{ Precio máximo . . . . .	24'82	Mahon
	{ Idem mínimo. . . . .	19'50	Manacor.
Cebada. . . . .	{ Idem máximo. . . . .	11'58	Palma.
	{ Idem mínimo. . . . .	9'50	Inca y Manacor.

Palma 9 de Octubre de 1889.—El Secretario del Gobierno, Juan Montaner.—V.º B.º El Gobernador, Ayuso.

bles las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup>

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósito y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fabrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente, á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado: estas se practicarán siempre á presencia del interesado si se hallare en el local, y de dos testigos, y de

su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tít. 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fabricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de á 125 pesetas:

1.º El Dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á personas que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los

recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren consuetivo de delito ó tentativa ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judicial de todas las órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comience á instruir por delitos ó faltas cometidas por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la practica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 802

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de las presas fugadas del hospital de Manteo de San Sebastian el dia 20 de Octubre último, Isabel Flores Campos, de 27 años de edad, natural de Madrid, pelo, cejas y ojos castaños, color moreno, su estatura

1'570 milímetros picada de viruelas, y Josefa Valdés Echevarria, de 45 años de edad, natural de Orio (Guipuzcoa), pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca regular, color moreno y 1'650 milímetros de estatura, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 12 Noviembre 1889.  
El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

### Seccion de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA. Desde que las Cortes del Reino; con la sanción de V. M., dispusieron por virtud de la ley de 29 de Junio de 1887 que la Dirección general de Establecimientos penales, en armonía con la naturaleza y funciones de este ramo de la Administración pública, derivación y complemento de la justicia en lo criminal, en cuanto se refiere á la ejecución de las penas, formara parte del Ministerio de Gracia y Justicia, como se llevó á cabo en 1.º de Julio del mismo año, sentíase la necesidad, cada vez más imperiosa, de organizar un Centro directivo tan importante, que al pasar, con sabio acuerdo del poder legislativo, á un medio más adecuado á su naturaleza, lograse mayor desarrollo y perfeccionamiento.

Si las alternativas que ha experimentado este servicio, cediendo á la invasora corriente de las economías, aconsejaron en otros momentos diferir su organización, hoy que se halla restablecida la Dirección general en virtud de excitaciones y conveniencias tan notorias como justificadas, no sería lícito alegar excusa alguna en abono de aplazamientos ulteriores.

Antes bien, aconsejadas á V. M. por el Ministro que suscribe, diversas reformas en este orden de servicios, ya en lo que se refiere á arquitectura presdial, estadística penitenciaria, personal de establecimientos penales y cárceles, y bosquejadas otras que afectan al régimen moral y material de las prisiones, impónese ahora por su utilidad y urgencia, la organización definitiva del Centro que tan eficazmente viene coadyuvando, con su inteligente concurso, al planteamiento de los sanos principios penitenciarios.

Las reglas más elementales de todo método, por débilmente razonado que aparezca, exigen clasificar y disponer el plan en armonía con la naturaleza del asunto; así es, que al dividir las dos Secciones que forman la Dirección general de que se trata, en Administrativa y Penitenciaria, se ha consultado en primer término la índole de los servicios afectos á una y á otra, procurando cuidadosamente, y en la medida de lo posible, agregar á ambas, como se ha hecho, los Negociados que respectivamente tienen con ellas mayor afinidad.

Atendido el carácter jurídico de la Dirección general de Establecimientos penales, como derivación y complemento de la administración de Justicia en lo criminal, en cuanto se refiere al cumplimiento de las penas, era primordialmente necesario reclamar de los funcionarios que presten en

ella sus servicios, y que han de ser comprendidos en el escalafón especial, el título de Abogado, que ostentan la casi totalidad de los mismos; al propio tiempo que se exige para estar al frente del Negociado de Sanidad penitenciaria, como cumple á la naturaleza peculiar de este servicio, ser Licenciado en Medicina y Cirugía. Fuera de estos empleados, todos ellos provistos de título profesional, solamente hay dos, incluidos en dicho escalafón que hasta ahora no lo tienen; los cuales para continuar en el desempeño de sus cargos y gozar de los beneficios concedidos á los demás, necesitarán acreditar diez años de servicios lo menos, en la Administración del Estado y hallarse en posesión de sus actuales empleos desde que la Dirección general se incorporó á este Ministerio, requisitos que vienen en cierto modo y por excepción, á suplir el otro de que se deja hecho mérito.

A cambio de estas condiciones que se requieren, bastantes á garantizar la idoneidad, completando los estudios técnicos de cada profesión científica con la experiencia adquirida en el despacho de los asuntos administrativos y penitenciarios, es perfectamente justo otorgar á tales funcionarios serias garantías de estabilidad, tanto más dignas de elevarse á precepto, cuanto que, por fortuna, la tradición en este Ministerio, proseguida y ratificada con ahinco por el Ministro que suscribe, viene siendo de inalterable respecto á los empleados cumplidores de sus deberes.

Como consecuencia lógica del principio de la inamovilidad, dedúce se el de la antigüedad en el orden de los ascensos, si bien armonizando el precepto general, que queda establecido, con cierta mesurada atribución, garantida con prudentes limitaciones y formalidades, reservada á los Ministros, para poder recompensar en algún caso servicios extraordinarios que notoriamente lo merezcan.

Para completar semejante organización consígnase el ingreso por la categoría inferior del escalafón especial, bien en virtud de concurso entre los Auxiliares que fueren Abogados, ó bien por oposición, entre Letrados igualmente, ante un Tribunal determinado de antemano y con sujeción á los oportunos programas.

Parecía natural que á funcionarios de un Centro de carácter jurídico, que tienen el título de Abogado y forman parte integrante del Ministerio de Gracia y Justicia, se hiciera extensivo el beneficio de la asimilación á la carrera judicial, reconocido á otros de la misma índole. Pero apremios del tiempo, por una parte, y por otra también la estructura misma del adjunto decreto, han obligado al Ministro que suscribe, contra su voluntad, á reservar para otra disposición el otorgamiento del indicado beneficio.

Por último, el escalafón de Auxiliares, cuyos empleados han de prestar servicios, aunque modestos no por esto menos útiles, ha merecido también las atenciones del infrascrito, combinando en él, con la ponderación debida, elementos y principios análogos, y consignando, en la medida de lo posible, beneficios semejantes á los concedidos á empleados del escalafón especial, de modo que el me-

joramiento de los servicios resulte en armonía con el interés de los funcionarios públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter ó la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 28 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
José Canalejas y Mendés.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La dirección general de Establecimientos penales, formando parte integrante del Ministerio de Gracia y Justicia, y como derivación y complemento de la administración de justicia en lo criminal, en cuanto se refiere al cumplimiento de las penas, es el Centro administrativo superior que tiene á su cargo el servicio penitenciario y de cárceles, á las órdenes inmediatas del Director general, bajo la dependencia del Ministro, como Jefe del ramo, y con la organización que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Se dividirá en dos Secciones, á saber: Administrativa y Penitenciaria.

Al frente de cada una de ellas estará un Jefe de Administración civil, que sea Abogado, y venga prestando servicios en dicho Centro directivo desde su incorporación al Ministerio de Gracia y Justicia hasta la fecha.

También podrán llegar á obtener los cargos de Jefes de Sección, en virtud de los ascensos correspondientes, los funcionarios comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 3.º La Sección Administrativa constará de los Negociados siguientes:

- Intervención y Contabilidad.
- Suministros y material de penales.
- Conducciones.
- Personal de Establecimientos penales y cárceles.

La Sección Penitenciaria se compondrá de los Negociados siguientes:

- Régimen.
- Destino de penales.
- Sanidad penitenciaria.
- Inspección, reforma y estadística.

La designación de los Jefes de dichos Negociados y del personal adscrito á los mismos, se hará por el Director general, oyendo á los dos Jefes de Sección.

Art. 4.º Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, desde el destino de Jefe de Administración civil hasta el de Oficial de Administración de tercera clase inclusive, deberán tener el título de Licenciado en Derecho civil.

El Jefe de Negociado de Sanidad penitenciaria se hallará provisto del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 5.º Los funcionarios desde Oficial de Administración de tercera clase en adelante, que en la actualidad ejerzan cargos en dicho Centro directivo y no posean título de Abogado ó de Licenciado en Medicina y

Cirugía, necesitarán acreditar, para poder continuar en el desempeño de sus empleos y disfrutar de los derechos concedidos por el presente decreto, tener diez años lo menos de servicios al Estado, y hallarse desempeñando sus actuales cargos sin interrupción desde que la Dirección general de Establecimientos penales se incorporó al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Se formará un escalafón especial de los empleados desde Oficial de Administración de tercera clase en adelante, comprendidos en los artículos 2.º, 4.º y 5.º, que reúnan los requisitos de que se deja hecho mérito, en que constarán los cargos que cada uno desempeñe, la antigüedad de los mismos y el tiempo de servicios en la Dirección general, desde su incorporación á este Ministerio.

La formación de dicho escalafón, como todo lo referente al personal central de la Dirección, estará á cargo de uno de los Jefes de Sección que designe el Director general.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran de los destinos incluidos en el escalafón especial, se proveerán por antigüedad entre los empleados de la escala inferior inmediata.

En el caso de que la antigüedad fuese la misma en dos ó más funcionarios á quienes correspondiera el ascenso, será preferido el que tenga más años de servicios en la Administración del Estado, ó mayor antigüedad del título profesional en igualdad de servicios administrativos.

Art. 8.º Sin perjuicio del precepto general contenido en el artículo anterior, el Ministro, como excepción, podrá preferir en el ascenso, siempre dentro de la categoría inmediata inferior, al empleado del escalafón especial que se haya distinguido notoriamente, bien por la ejecución de trabajos extraordinarios, ó bien por la inteligencia y laboriosidad en el desempeño de su cargo.

En tales casos se abrirá una información justificativa en que se consigna el dictámen de los dos Jefes de Sección y del Director general.

Art. 9.º Formado el escalafón especial de los funcionarios de la Dirección general que reúnan los requisitos exigidos por este decreto, en lo sucesivo se ingresará en el mismo, cuando haya vacante, por el empleo de Oficial de Administración de tercera clase.

Estas plazas se proveerán, en primer término, por concurso entre los Auxiliares de dicho Centro directivo que se hallaren en el desempeño de su cargo y tuvieren el título de Abogado, siendo preferido el de mayor sueldo, y en igualdad de sueldo el que tenga más antigüedad en dicho título.

Si no hubiere auxiliares con este requisito, se declarará desierto el concurso y se proveerá la vacante por oposición, previamente anunciado en la Gaceta entre individuos que sean Abogados, y con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Constituirán el Tribunal de estas oposiciones el Director general de Establecimientos penales, Presidente; los dos Jefes de Sección; un Catedrático de la Facultad de Derecho, y un Abogado del Colegio de esta Corte.

Art. 10. Si las necesidades del servicio reclamaren en lo sucesivo el aumento del personal facultativo en el Negociado de Sanidad penitenciaria, se podrá crear una plaza de Oficial de Administración de tercera clase con destino á dicho Negociado, la cual se proveerá por oposición entre individuos que sean Licenciados en Medicina y Cirugía, previa la debida convocatoria, y con selección á los programas que se publicarán oportunamente.

Constituirán el Tribunal de estas oposiciones el Director general de Establecimientos penales, Presidente; el Jefe de Sección á que corresponda el Negociado de Sanidad penitenciaria; el Jefe de este Negociado; un Catedrático de Medicina legal y un Médico.

El individuo que obtuviere la plaza de que se deja hecho mérito, figurará en su día en el escalafón especial y gozará de los beneficios consignados en el presente decreto.

Art. 11. El escalafón de Auxiliares de la Dirección general comprenderá los destinos desde Oficial de Administración civil de cuarta clase hasta Aspirante á Oficial, y en él contará la antigüedad de los empleos en cada clase.

Los ascensos de este personal se concederán por antigüedad entre los empleados de la categoría inmediata inferior á la vacante. En el caso de que hubiere dos ó más individuos de la misma antigüedad á quienes correspondiera ascender, será preferido el que tuviere título de Abogado, y cuando fueran dos ó más con dicho título, el que lo tuviera de fecha anterior.

Al pasar á la plantilla de la Dirección general los doce escribientes que aparecen en el art. 2.º, cap. 9.º, sección 3.ª del presupuesto vigente, y vienen prestando servicios en dicho Centro directivo, se les agregará al escalafón de Auxiliares, figurando en la categoría inferior y con la fecha de la incorporación.

Se ingresará en el personal auxiliar por las plazas de Aspirante á Oficial. Las vacantes de esta clase que ocurran, anunciadas oportunamente, se proveerán entre los solicitantes que obtengan mejor calificación previo exámen comparativo de gramática castellana, elementos de contabilidad y ejercicios de escritura.

Para el exámen de que se deja hecho mérito, se formará un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales, Presidente, y de los dos Jefes de Sección.

Art. 12. Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada y en virtud del oportuno expediente, en que se consignarán los descargos de los interesados, informarán los Jefes respectivos y se oirá á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 13. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictará el oportuno reglamento para el servicio interior de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

José Canalejas y Mendés.

## Anuncios oficiales.

### Num. 803

#### AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Ultimados los repartos de consumos, gremial obligatorio del año económico actual por las Juntas nombradas al efecto quedan espuestos al público por espacio de ocho dias hábiles, en la casa consistorial á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación, advirtiendo que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Costitx 5 Noviembre de 1889.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—P. A. del A. y J. R., José Vallespir, Srio.

### Num 804

#### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

No habiendo comparecido el gremio de granos de esta Ciudad para encabezarse por los derechos del Tesoro y 100 por 100 de recargos Municipales que por consumos corresponde recaudar á este Municipio en el actual año económico, se hace saber que en cumplimiento á lo que el Ayuntamiento y asociados tiene acordado se subastará á venta libre y en pública subasta las especies que componen el citado grupo de granos, bajo el tipo y condiciones que el respectivo pliego señala.

El acto tendrá lugar el día 15 del actual á las 11 de su mañana, haciéndose presente que no se anunciará ninguna otra, pues á falta de licitadores se apelará á cubrir dichos derechos por repartimiento previa la autorización correspondiente.

Alcudia 7 Noviembre 1889.—El Alcalde, Arnaldo Capó.—P. A. del A. y A., Eleuterio Marques, Secretario.

### Num. 805

*Don Rafael Gisbert y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por providencia de treinta de Octubre próximo pasado recaída en los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario D. Bartolomé Sastre y Miguel, Procurador y vecino de esta villa contra Jaime Cifre y Simonet residente en el término de la Ciudad de Alcudia, sobre pago de mil pesetas de capital é intereses y costas.

Se sacan á pública subasta por término de veinte dias y como propias del ejecutado Jaime Cifre, las fincas siguientes:

Una casa y corral sita en el casco de la villa de Pollensa y calle nuevamente abierta nombrada «des Bach» sin número marcada lo que mide treinta y ocho palmos de fachada por ochenta de fondo y linda por la derecha entrando con casa y corral de Jaime Morro, por la izquierda con tierra de Francisca Ana Bibiloni y por la espalda con corral de casa de D. Luis Llobera Pbro., justiprecia-

da en la cantidad de dos mil pesetas de capital.

Una pieza de tierra labrantia, secano, con olivos y algarrobos de cabida de una cuarterada catorce destres (73 áreas 41 centiáreas) sita en el término de dicha villa de Pollensa, pago Marina, de que toma nombre, lindante por Norte con tierra de Guillermo Coll, por Este con la de Miguel Buadas, por Sur con otra de Guillermo Vives y por Oeste con la de Miguel Cladera, justipreciada en quinientas pesetas también en capital.

Y otra pieza de tierra llamada Son Rotger poblada de algarrobos y olivos, de extensión de media cuarterada (35 áreas 51 centiáreas) sita en el término de la ciudad de Alcudia, lindante por Este con tierras de Catalina Riusech, por Oeste con las de Antonia y Antonio Vanrell y Cifre, por Norte con la de Juan Bibiloni y por Sur con callejon, justipreciada en otras quinientas pesetas, igualmente en capital.

Para el remate de cuyas fincas queda señalado el dia treinta del corriente á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que esta se llevará á efecto con sugestión á las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio en que han sido tasadas dichas fincas.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que quedan justipreciadas las descritas fincas sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate, los de la escritura de traspaso y su inscripción en el registro, los derechos alodiaros que acaso se devenguen y el impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que por razon del mismo traspaso se adeuden.

5.ª Pagará el precio el comprador en moneda corriente de oro ó plata con exclusión de toda clase de papel aun que fuese de curso forzoso y deberá consignarlo en poder del actuario el dia que mande el Juzgado.

6.ª Los censos á que estén afectas las fincas se capitalizarán para el efecto de bajar su importe del respectivo precio de las mismas al fuero que conste en el título de creación y en su defecto á razon de un tres por ciento.

7.ª El comprador tendrá que conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos á cuyo efecto se le pondrán de manifiesto sin poder exigir ningunos otros.

Dado en Inca á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Gisbert.—Ante mí, Juan Bennisar.

### Num 806

*D. Tomás Fortuñy y Veri, Comandante de Infantería de Marina.*

Por el presente mi tercer edicto, se cita llama y emplaza al patron y marineros del falucho que en la noche del dia ocho del mes de Agosto último fué apresado con 25 bultos de tabaco de contrabando embarrancado en la playa «Lladó» Isla Dragonera por el Cañonero Alsedo, asi como á los dueños de dicha nave y género á fin de que y en el término de diez dias, contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 7 Noviembre 1889.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srio.

### Num 807

*D. Manuel Fuster y Fernandez Cortes, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante del Distrito de Cabrera con residencia en esta Ciudad.*

Por el presente mi tercer edicto, se cita, llama y emplaza á los dueños de 20 bultos de tabaco de contrabando apresados por la barquilla auxiliar del cañonero «Alsedo» en la isla de la «Plana» aguas de Cabrera, en la mañana del dia trece de Julio último, á fin de que y en el término de diez dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 7 Noviembre 1889.—Manuel Fuster.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srio.

### Núm. 808

#### COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Relación nominal filiada de un individuo de la inscripción marítima de esta provincia que cumplirá 20 años de edad en el próximo de 1890 y debe ser eliminado del sorteo de quintas para reemplazo del Ejército á tenor de lo prevenido en la Ley de 17 de Agosto de 1885.

#### TROZO DE ANDRAITX

Gabriel Bauzá y Palmer, de Juan y Juana.  
Palma 9 Noviembre 1889.—Luis León

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL.